



INSTRUCCIÓN NÚM. 12/20 DEL DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD, DE NUEVA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA INSTRUCCIÓN 9/20, DE 26 DE MARZO, POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE PERSONAL, PARA REFORZAR LOS ÓRGANOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD CON MOTIVO DE LA PANDEMIA INTERNACIONAL DECLARADA POR EL AVANCE Y DESARROLLO DEL COVID-19.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para hacer frente al avance y desarrollo del COVID-19, que dio lugar a la declaración de pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud.

El artículo 4 del mencionado Real Decreto 463/2020, dispone que la autoridad competente a efectos del estado de alarma es el Gobierno del Estado, y que para el ejercicio de las funciones a que hace referencia en real decreto, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, es autoridad competente delegada, en su área de responsabilidad, el Ministro de Sanidad.

A su vez, el citado precepto establece que los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en la mencionada norma real quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

Atendiendo a lo expuesto, se han dictado numerosos actos y disposiciones en su ámbito por el Ministerio de Sanidad, en particular para asegurar el adecuado funcionamiento de los servicios sanitarios y la disposición de empleados que prestan servicios en los mismos, en particular por su trascendencia la Orden SND 232/2020, de 15 de marzo, que ha sufrido numerosas modificaciones, la última por la Orden SND 319/2020, de 1 de abril.

Por su parte, mediante instrucciones de este centro directivo se ha venido desarrollando lo dispuesto por el Ministerio de Sanidad en materia de recursos humanos de las instituciones sanitarias, en particular por la Instrucción 9/20, de 26 de marzo, por la que se adoptan medidas extraordinarias en materia de personal, para reforzar los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud con motivo de la pandemia internacional declarada por el avance y desarrollo del COVID-19, que ha sufrido una reciente modificación por la Instrucción 11/20, de 2 de abril, para acoger lo previsto en la Orden del Ministerio de Sanidad SND/299/2020, de 27 de marzo, por la que se modifica la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, y en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Como se advierte, el carácter inmediato de las medidas que se adoptan origina que continúe la aprobación de normas por el Ministerio de Sanidad con repercusión, entre otros ámbitos, en el de personal al servicio de las instituciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, como ocurre por último y en cuanto aquí interesa con la Orden del Ministerio de Sanidad SND 319/2020, de 1 de abril, por la que se modifica la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, antes citada, (BOE núm. 93, de 3 de abril). Las modificaciones introducidas por esta última Orden Ministerial aconsejan una nueva modificación de la Instrucción 9/20.





Conforme a lo anteriormente expuesto, siendo conveniente la adopción nuevamente de medidas para procurar la cobertura, en todo momento y con agilidad, de la prestación de los servicios precisos por las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud para atender las necesidades del servicio derivadas de la demanda asistencial añadida con motivo de la pandemia internacional declarada, de conformidad con lo dispuesto los epígrafes b), e) y f) del artículo 9.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, aprobado por Decreto 32/1995, de 24 de febrero (BOC nº 32, de 15.3.95), y demás normas vigentes de pertinente aplicación, vengo a dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera.- Objeto.

Es objeto de la presente instrucción la nueva modificación parcial de la Instrucción 9/20, de este centro directivo, por la que se adoptan medidas extraordinarias en materia de personal, para reforzar los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud con motivo de la pandemia internacional declarada por el avance y desarrollo del COVID-19, para el desarrollo en el ámbito de las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud de lo previsto en la Orden del Ministerio de Sanidad SND/319/2020, de 1 de abril, antes citada.

Segunda.- Ámbito de aplicación.

La presente instrucción resulta de aplicación al personal adscrito a las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud, con independencia de su vinculación y régimen jurídico.

Tercera.- Acumulación de las instrucciones segunda, tercera y cuarta de la Instrucción 9/20, de 26 de marzo.

Se acumulan como instrucción segunda las anteriores instrucciones segunda, tercera y cuarta, cambiando su denominación por la de “medidas relativas a los profesionales sanitarios en formación”, quedando su contenido con el siguiente tenor literal:

1. Se posponen las evaluaciones anuales y la evaluación final de todos los residentes a las que se refiere el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, cualquiera que sea la especialidad en la que estén realizando la formación sanitaria especializada y cualquiera que sea el año que estén cursando.

Se estará a lo que disponga el Ministerio de Sanidad, en coordinación con las autoridades sanitarias competentes de las comunidades autónomas, en cuanto al inicio de plazos para realizar las evaluaciones y la fecha final de residencia o de año formativo.

2. El tiempo transcurrido entre la fecha en la que debería haberse realizado la evaluación final y la fecha en la que esta evaluación final efectivamente se lleve a cabo, computará a efectos de antigüedad, en el supuesto de que dicha evaluación final fuera favorable.

3. Los contratos de relación laboral especial que todos los residentes tienen suscritos, cualquiera que sea la especialidad en la que estén realizando la formación sanitaria especializada y cualquiera que sea el año que estén cursando, se prorrogarán automáticamente.





4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 39.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Estatuto de los Trabajadores se garantiza que los residentes, cuyos contratos se prorrogan, perciban las retribuciones que les correspondan atendiendo a las funciones que efectivamente realicen, siempre que conlleven un mayor grado de autonomía y menor nivel de supervisión que el que les correspondiera antes de la prórroga de contrato. En tal caso, se abonará en su nómina, durante la prórroga del contrato, las diferencias retributivas existentes entre las retribuciones que vinieran percibiendo mensualmente conforme a lo previsto en el Real Decreto 1146/2006, y las correspondientes a las funciones desempeñadas de superior categoría a las exigidas en su contrato.

Así, se entenderá que al personal residente con contrato prorrogado que desempeñe funciones de superior categoría le corresponde por dichas funciones la retribución de un residente de la misma especialidad en el siguiente año de formación, y que a aquellos que se encuentren en el último año de formación, les corresponde por dichas funciones un complemento que iguale sus retribuciones con las equivalentes del personal estatutario de la misma categoría y/o especialidad.

5. Se autoriza que los residentes de cualquier año de formación y de cualquier especialidad, presten servicios en Unidades con especial necesidad. Las Unidades podrán estar en su mismo centro, en centro diferente de la misma comunidad autónoma o de distinta comunidad autónoma. En estos casos, quedarán suspendidas las rotaciones en curso o programadas de los residentes, para que estos puedan prestar servicios en dichas Unidades y se procederá a adaptar los itinerarios formativos, con el fin de que los residentes adquieran las competencias en control de las enfermedades y las situaciones de emergencia.

En los dos últimos casos se requiere autorización previa y expresa de este centro directivo para la prestación de servicios del indicado personal en otro centro diferente, que atenderá a la garantía de cobertura de los servicios en la unidad de origen con los restantes efectivos y a la situación perentoria del centro de destino.

6. Los residentes que se encuentren en otra comunidad autónoma realizando una rotación externa, podrán permanecer en el centro sanitario en el que se encuentren, salvo que este determine la finalización de la rotación.

Si el centro sanitario acuerda la suspensión de la rotación externa, el residente deberá comunicarlo a su Unidad docente antes de incorporarse a la misma, a efecto del cumplimiento de los protocolos de prevención y control de la infección por COVID-19.

7. Se podrá autorizar la prolongación de la estancia más allá de los meses permitidos dentro de cada periodo de evaluación anual, permaneciendo en la misma Unidad, o autorizando una nueva rotación que tenga como objetivo la adquisición de competencias en control de las enfermedades y las situaciones de emergencia, independientemente del año de residencia y de la especialidad. Excepcionalmente, los residentes podrán trasladarse a Unidades no acreditadas para la docencia. Los gerentes/directores gerentes designarán colaboradores docentes en dichas unidades, con carácter temporal, a propuesta de la comisión docente correspondiente, oído el jefe de servicio, y atendiendo a criterios de experiencia, competencia y demostrada buena práctica profesional, para que puedan tutorizar a los residentes durante el tiempo de prestación de servicios.

De la misma manera podrán designarse colaboradores docentes, con carácter temporal, siguiendo el procedimiento citado, en unidades cuyos tutores acreditados puedan no tener plena disponibilidad para desarrollar su labor docente.

8. Si fuera preciso, este centro directivo solicitará al Ministerio de Sanidad, en su caso, la adscripción de residentes en formación que se vayan necesitando de los que haya carencia o insuficiencia en las





instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud, y atenderá igualmente las solicitudes que el Ministerio de Sanidad formule respecto a las necesidades de dicho personal en otras comunidades autónomas.

Cuarta.- Nueva numeración de instrucciones de la Instrucción núm. 9/20.

La acumulación de las anteriores instrucciones segunda, tercera y cuarta de la Instrucción 9/20, en una única instrucción, obliga a modificar la numeración de las anteriores instrucciones quinta y siguientes, que se corresponden, tras la modificación operada, con las instrucciones tercera y siguientes, sucesivamente.

Lo indicado supone igualmente la modificación de las referencias citadas en la Instrucción 9/20 respecto a las instrucciones que tienen nueva numeración.

Quinta.- Modificación de la anterior instrucción séptima de la Instrucción 9/20.

Se modifica el título de la indicada instrucción por el de “Profesionales sanitarios pendientes del reconocimiento de efectos profesionales previstos en el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril.

Se da nueva redacción a la citada instrucción, con el siguiente detalle.

Se autoriza la contratación laboral de duración determinada, al amparo de lo previsto en el artículo 15.1.a) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, de profesionales sanitarios pendientes de realización de prácticas o formación, por decisión del Comité de Evaluación o tras la superación de la parte teórica de las correspondientes pruebas teórico-prácticas, según lo regulado en el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea, así como, con carácter excepcional y transitorio, de aquellos que hayan adquirido una formación cualitativa y cuantitativamente equivalente a la que otorga el correspondiente título español de Especialista y se encuentren en la fase de evaluación prevista en el artículo 8.d) del citado real decreto.

El contrato que se suscriba permitirá el desempeño de la actividad asistencial y podrá prolongarse hasta un máximo de tres meses prorrogables por sucesivos períodos de tres meses, y se atenderá a la información con los datos de contacto que facilitará este centro directivo, a la vista de los datos obrantes en el Servicio Canario de la Salud, y a los proporcionados, en su caso, por el Ministerio de Sanidad.

Sexta.- Nueva instrucción décima bis de la Instrucción 9/20.

Se introduce una nueva instrucción décima primera bis en la Instrucción 9/20, con la denominación de “contratación de titulados en Formación Profesional”, y con la siguiente redacción:

En ausencia de personal titulado disponible se autoriza la contratación de las personas que han finalizado sus estudios de Formación Profesional de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería, pero a las que todavía no se ha expedido el correspondiente título, debiendo aportar para ello certificado expedido por las autoridades competentes que acredite la finalización de sus estudios.





Séptima.- Modificación de la anterior instrucción décima sexta.

Se añade un tercer párrafo a la mencionada instrucción, con la siguiente redacción:

Para las retribuciones del personal residente con contrato prorrogado se estará a lo dispuesto en el apartado 4 de la instrucción segunda.

Octava.- Texto consolidado.

La Instrucción núm. 9/20, de este centro directivo, por la que se adoptan medidas extraordinarias en materia de personal, para reforzar los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud con motivo de la pandemia internacional declarada por el avance y desarrollo del COVID-19, queda redactada en los términos que se recogen en el Anexo.

Novena.- Entrada en vigor.

La presente instrucción entra en vigor el día de su firma.

Las Palmas de Gran Canaria

El Director del Servicio Canario de la Salud, p.s.

El Viceconsejero de la Presidencia

(Decreto 29/2020, de 26.3 (BOC núm. 62, de 27.3)

Antonio José Olivera Herrera





ANEXO

INSTRUCCIÓN NÚM. 9/20, DE LA DIRECTORA DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE PERSONAL, PARA REFORZAR LOS ÓRGANOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD CON MOTIVO DE LA PANDEMIA INTERNACIONAL DECLARADA POR EL AVANCE Y DESARROLLO DEL COVID-19.

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional.

La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura dado que las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud por el muy elevado número de personas afectadas.

Dicha situación excepcional ha originado la declaración del estado de alarma mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, con objeto de proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública, e intensificar las medidas temporales de carácter extraordinario adoptadas con anterioridad por todos los niveles de gobierno para prevenir y contener el virus y mitigar el impacto sanitario, social y económico.

El artículo 4 del RD 463/2020, dispone que la autoridad competente a efectos del estado de alarma es el Gobierno del Estado, y que para el ejercicio de las funciones a que hace referencia el real decreto, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, es autoridad competente delegada, en su área de responsabilidad, el Ministro de Sanidad.

A su vez, el citado precepto establece que los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en la mencionada norma real quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

No obstante lo anterior, el artículo 6 del RD 463/2020, dispone que cada Administración conserva las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5 del mismo.

Asimismo, el RD 463/2020 dedica su artículo 12 a disponer una serie de medidas para reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional, en materia de personal, y pretendiendo además asegurar la plena disposición de los empleados que presten servicio en el mismo, así como garantizar la posibilidad de determinar la mejor distribución en el territorio de todos los medios técnicos y personales, de acuerdo con las necesidades que se pongan de manifiesto en la gestión de esta crisis sanitaria.





Por último, la disposición adicional tercera de la repetida norma establece la suspensión de términos y la interrupción de plazos administrativos, con determinadas excepciones, de aplicación a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su disposición final primera ratifica todas las disposiciones y medidas adoptadas previamente por las autoridades competentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales con ocasión del coronavirus COVID-19, que continúan vigentes y producen los efectos previstos en ellas, siempre que resulten compatibles con dicha norma.

Con anterioridad a la declaración del estado de alarma, el Servicio Canario de la Salud había aprobado diversas instrucciones y resoluciones en materia de personal al servicio de las instituciones sanitarias que se han visto ratificadas conforme a lo dispuesto en la disposición final primera del RD 463/2020, como son:

- **Instrucción num. 4/20**, de 13 de marzo, de la Directora del Servicio Canario de la Salud por la que adoptan medidas excepcionales en materia de permisos, licencias, vacaciones y excedencias del personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la salud con motivo la situación de emergencia de salud pública de importancia internacional declarada por la organización mundial de la salud.
- **Instrucción número 5/20**, de 13 de marzo, de la Directora del Servicio Canario de la Salud por la que se fija el régimen transitorio aplicable en caso de inexistencia o agotamiento de las listas de empleo en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud.
- **Resolución núm. 1.126/2020**, de 13 de marzo, de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud por la que se autoriza a las Gerencias de Atención Primaria, Gerencias de Servicios Sanitarios y Direcciones Gerencias de Servicios Sanitarios del Servicio Canario de la Salud, a la utilización de las listas de empleo derogadas y al acceso a los datos identificativos, de las personas aspirantes presentadas a la convocatoria de Facultativo Especialista de Área, para la provisión de plazas básicas vacantes de personal estatutario fijo (BOC núm. 229 de 26 de noviembre de 2019).

Al amparo de lo previsto en el RD 463/2020, la Orden Ministerial SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se establecen una serie de medidas en materia de recursos humanos que habrán de desarrollar las comunidades autónomas en su territorio y que tratarán de garantizar la existencia de profesionales suficientes para atender a todas aquellas personas afectadas por el citado virus, autorizando, entre otras actuaciones:

- La prórroga de de la contratación de los residentes en el último año de formación en determinadas especialidades que detalla. (Apartado segundo)
- La contratación con carácter excepcional y transitorio de aquellas personas con un Grado o Licenciatura en Medicina y que carecen aún del título de especialista para la realización de funciones propias de una especialidad en determinados supuestos (apartado tercero):

Profesionales sanitarios que en la Convocatoria de pruebas selectivas 2018 para el acceso en 2019 a plazas de Formación Sanitaria Especializada que, a pesar de haber superado la referida prueba no obtuvieron plaza por no existir número de plazas suficiente.





- Profesionales sanitarios pendientes de realización de prácticas o formación, por decisión del Comité de Evaluación o tras la superación de la parte teórica de las correspondientes pruebas teórico-prácticas, según lo regulado en el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.
- La incorporación voluntaria de profesionales sanitarios jubilados a los servicios de salud de las comunidades autónomas compatibilizando el disfrute de la pensión de jubilación con la prestación de servicios en los centros sanitarios, priorizando la ubicación de los mismos en atención primaria. (apartado cuarto)
- La incorporación voluntaria de profesionales sanitarios eméritos a las tareas asistenciales. (apartado cuarto)
- Reincorporación voluntaria del personal con dispensa por realización de funciones sindicales (apartado quinto)
- Contratación de estudiantes del grado de medicina y enfermería en su último año de formación, (apartado sexto).

Respecto al régimen de prestación de servicios, el apartado décimo de la mencionada orden ministerial, habilita a las comunidades autónomas para adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de personas, bienes y lugares, y para imponer a los empleados públicos y trabajadores al servicio de las mismas, cualquiera que sea su categoría profesional, servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

Del mismo modo recoge el citado precepto que las medidas que se adopten podrán ir dirigidas a la encomienda de funciones distintas de las correspondientes al puesto de trabajo, categoría o especialidad, así como medidas de movilidad geográfica, y que podrá acordarse la suspensión temporal de las exenciones de guardias por razones de edad, así como de las autorizaciones de compatibilidad para el ejercicio de otras actividades.

Continúa el mencionado precepto autorizando la adopción de medidas en materia de jornada de trabajo y descanso, permisos, licencias y vacaciones y reducciones de jornada, debiendo garantizarse que la suma de los descansos que deban tener lugar en el conjunto de una semana no sea inferior a setenta horas, con un promedio de descanso entre jornadas de trabajo de diez horas.

Finaliza el repetido precepto disponiendo que todas las medidas deberán adoptarse con el fin de contribuir a la correcta prestación asistencial o de los dispositivos de prevención, control o seguimiento y su aplicación se realizará con carácter gradual, utilizando de manera racional los recursos humanos disponibles y no será de aplicación a las mujeres que se encuentren en estado de gestación.

Las medidas que se adopten resultarán de aplicación por un plazo inicial de tres meses a partir de su entrada en vigor, pudiendo ser prorrogadas por el titular del Ministerio de Sanidad por sucesivos periodos de tres meses o inferiores en función de las necesidades organizativas y asistenciales derivadas de la evolución de la crisis sanitaria, conforme recoge el apartado undécimo de la indicada orden ministerial.

Finalmente, corresponde a las autoridades sanitarias competentes de cada comunidad autónoma dictar las resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarias para garantizar la eficacia de lo dispuesto en dicha orden ministerial, según lo dispuesto en su apartado duodécimo.





Posteriormente, dado el avance y desarrollo del COVID-19, se aprueba el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, dado que la crisis sanitaria se está transmitiendo a la economía y a la sociedad a una velocidad inusitada, afectando tanto a la actividad productiva como a la demanda y al bienestar de los ciudadanos, por lo que se pretende con el indicado RDL 8/2020 dar respuesta a las circunstancias económicas excepcionales señaladas.

Su artículo 6 se dedica al derecho de adaptación del horario y reducción de jornada, previendo una serie de medidas destinadas al personal sujeto al ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores, entre otras el derecho a la adaptación de la jornada, que pueda referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, cuya alteración o ajuste permita que la persona trabajadora pueda dispensar la atención y cuidado objeto del presente artículo, o consistir en cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia, o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado, teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional de las medidas contempladas en dicha norma, que se limita al período excepcional de duración del COVID-19.

Por ello, y atendiendo a que debe cohonestarse el derecho a la adaptación de horario y reducción de jornada del trabajador con vínculo laboral con la necesaria garantía en la prestación de la asistencia sanitaria durante la situación de emergencia sanitaria declarada, se dictó la Instrucción 7/20, de modificación de la instrucción sexta de la Instrucción 4/20, aplicando en tal sentido dichas medidas en el ámbito del personal laboral adscrito a las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud.

También, con fecha 18 de marzo de 2020, se publica en la página de inicio de la web oficial del Servicio Canario de la Salud un comunicado que informa sobre lo previsto en la Orden Ministerial SND/232/2020, de 15 de marzo, habilitándose un formulario para que los profesionales sanitarios que voluntariamente quieran prestar servicios en el SCS, puedan enviar durante el periodo del estado de alarma su solicitud como profesional. Igualmente, los colegios de médicos sitos en las islas capitalinas han enviado sus propuestas de profesionales colegiados que no prestan servicios en el Servicio Canario de la Salud y que pudieran encontrarse en alguno de los supuestos previstos en la citada Orden Ministerial o en otros supuestos de interés.

A este respecto se viene elaborando por la Dirección General de Recursos Humanos un listado que supondrá una “Reserva de Profesionales Sanitarios por COVID-19”, clasificados según la casuística prevista en la Orden Ministerial u otras circunstancias a considerar.

Con la finalidad de facilitar la labor de las gerencias/direcciones gerencias en la contratación y/o nombramiento de personal temporal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del S.C.S., en ejecución de lo previsto en la normativa dictada con motivo de la declaración del estado de alarma y demás normativa vigente de pertinente aplicación respecto a tales actuaciones, esta Dirección considera oportuno dictar las siguientes instrucciones, que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la citada normativa.





Atendiendo a lo anteriormente expuesto, resultando necesaria la adopción de nuevas medidas con el fin de procurar la cobertura, en todo momento y con agilidad, de la prestación de los servicios precisos por las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud para atender las necesidades del servicio derivadas de la demanda asistencial añadida con motivo de la pandemia declarada, de conformidad con lo dispuesto los epígrafes b), e) y f) del artículo 9.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, aprobado por Decreto 32/1995, de 24 de febrero (BOC nº 32, de 15.3.95), en relación con el artículo 6 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y el apartado duodécimo de la Orden Ministerial SND/232/2020, de 15 de marzo, y demás normas vigentes de pertinente aplicación, vengo a dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera.- Objeto.

La presente instrucción tiene por objeto la adopción de medidas adicionales, con carácter excepcional y temporal, en materia de personal con el fin de procurar la cobertura, en todo momento, de la prestación de los servicios precisos por las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud para atender las necesidades del servicio derivadas de la demanda asistencial añadida con motivo de la pandemia declarada

Segunda.- Medidas relativas a los profesionales sanitarios en formación.

1. Se posponen las evaluaciones anuales y la evaluación final de todos los residentes a las que se refiere el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada, cualquiera que sea la especialidad en la que estén realizando la formación sanitaria especializada y cualquiera que sea el año que estén cursando.

Se estará a lo que disponga el Ministerio de Sanidad, en coordinación con las autoridades sanitarias competentes de las comunidades autónomas, en cuanto al inicio de plazos para realizar las evaluaciones y la fecha final de residencia o de año formativo.

2. El tiempo transcurrido entre la fecha en la que debería haberse realizado la evaluación final y la fecha en la que esta evaluación final efectivamente se lleve a cabo, computará a efectos de antigüedad, en el supuesto de que dicha evaluación final fuera favorable.

3. Los contratos de relación laboral especial que todos los residentes tienen suscritos, cualquiera que sea la especialidad en la que estén realizando la formación sanitaria especializada y cualquiera que sea el año que estén cursando, se prorrogarán automáticamente.

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 39.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Estatuto de los Trabajadores se garantiza que los residentes, cuyos contratos se prorrogan, perciban las retribuciones que les correspondan atendiendo a las funciones que efectivamente realicen, siempre que conlleven un mayor grado de autonomía y menor nivel de supervisión que el que les correspondiera antes de la prórroga de contrato. En tal caso, se abonará en su nómina, durante la prórroga del contrato, las diferencias retributivas existentes entre las retribuciones que vinieran percibiendo mensualmente conforme a lo previsto en el Real Decreto 1146/2006, y las correspondientes a las funciones desempeñadas de superior categoría a las exigidas en su contrato.

Así, se entenderá que al personal residente con contrato prorrogado que desempeñe funciones de superior categoría le corresponde por dichas funciones la retribución de un residente de la misma especialidad en el siguiente año de formación, y que a aquellos que se encuentren en el último año de formación, les





corresponde por dichas funciones un complemento que iguale sus retribuciones con las equivalentes del personal estatutario de la misma categoría y/o especialidad.

5. Se autoriza que los residentes de cualquier año de formación y de cualquier especialidad, presten servicios en Unidades con especial necesidad. Las Unidades podrán estar en su mismo centro, en centro diferente de la misma comunidad autónoma o de distinta comunidad autónoma. En estos casos, quedarán suspendidas las rotaciones en curso o programadas de los residentes, para que estos puedan prestar servicios en dichas Unidades y se procederá a adaptar los itinerarios formativos, con el fin de que los residentes adquieran las competencias en control de las enfermedades y las situaciones de emergencia.

En los dos últimos casos se requiere autorización previa y expresa de este centro directivo para la prestación de servicios del indicado personal en otro centro diferente, que atenderá a la garantía de cobertura de los servicios en la unidad de origen con los restantes efectivos y a la situación preteritoria del centro de destino.

6. Los residentes que se encuentren en otra comunidad autónoma realizando una rotación externa, podrán permanecer en el centro sanitario en el que se encuentren, salvo que este determine la finalización de la rotación.

Si el centro sanitario acuerda la suspensión de la rotación externa, el residente deberá comunicarlo a su Unidad docente antes de incorporarse a la misma, a efecto del cumplimiento de los protocolos de prevención y control de la infección por COVID-19.

7. Se podrá autorizar la prolongación de la estancia más allá de los meses permitidos dentro de cada periodo de evaluación anual, permaneciendo en la misma Unidad, o autorizando una nueva rotación que tenga como objetivo la adquisición de competencias en control de las enfermedades y las situaciones de emergencia, independientemente del año de residencia y de la especialidad. Excepcionalmente, los residentes podrán trasladarse a Unidades no acreditadas para la docencia. Los gerentes/directores gerentes designarán colaboradores docentes en dichas unidades, con carácter temporal, a propuesta de la comisión docente correspondiente, oído el jefe de servicio, y atendiendo a criterios de experiencia, competencia y demostrada buena práctica profesional, para que puedan tutorizar a los residentes durante el tiempo de prestación de servicios.

De la misma manera podrán designarse colaboradores docentes, con carácter temporal, siguiendo el procedimiento citado, en unidades cuyos tutores acreditados puedan no tener plena disponibilidad para desarrollar su labor docente.

8. Si fuera preciso, este centro directivo solicitará al Ministerio de Sanidad, en su caso, la adscripción de residentes en formación que se vayan necesitando de los que haya carencia o insuficiencia en las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud, y atenderá igualmente las solicitudes que el Ministerio de Sanidad formule respecto a las necesidades de dicho personal en otras comunidades autónomas.

Tercera.- Personal extracomunitario que haya obtenido el título de especialista vía MIR/EIR.

Se autoriza, con carácter excepcional, el nombramiento como personal estatutario temporal de carácter eventual del personal extracomunitario que haya obtenido el título de especialista vía MIR/EIR.

Cuarta.- Contratación de profesionales con pruebas selectivas 2018/2019 y 2019/2020 de formación sanitaria especializada superada.





Se autoriza la contratación de profesionales de cualquier titulación que realizaron las pruebas selectivas 2018 para el acceso en el año 2019, o en 2019 para el acceso en el año 2020, a plazas de formación sanitaria especializada, y que, habiendo superado la puntuación mínima en el ejercicio, no resultaron adjudicatarios de plaza,

Podrán ser contratados bajo la modalidad contractual prevista en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

El contrato que se suscriba tendrá una duración de tres meses prorrogables por sucesivos períodos de tres meses, y se extinguirá en el momento en que el profesional resulte adjudicatario de plaza.

Quinta.- Profesionales sanitarios pendientes del reconocimiento de efectos profesionales previstos en el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril.

Se autoriza la contratación laboral de duración determinada, al amparo de lo previsto en el artículo 15.1.a) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, de profesionales sanitarios pendientes de realización de prácticas o formación, por decisión del Comité de Evaluación o tras la superación de la parte teórica de las correspondientes pruebas teórico-prácticas, según lo regulado en el Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea, así como, con carácter excepcional y transitorio, de aquellos que hayan adquirido una formación cualitativa y cuantitativamente equivalente a la que otorga el correspondiente título español de Especialista y se encuentren en la fase de evaluación prevista en el artículo 8.d) del citado real decreto.

El contrato que se suscriba permitirá el desempeño de la actividad asistencial y podrá prolongarse hasta un máximo de tres meses prorrogables por sucesivos períodos de tres meses, y se atenderá a la información con los datos de contacto que facilitará este centro directivo, a la vista de los datos obrantes en el Servicio Canario de la Salud, y a los proporcionados, en su caso, por el Ministerio de Sanidad.

Sexta.- Nombramiento de personal jubilado.

Autorizar el nombramiento como personal estatutario temporal de carácter eventual de profesionales sanitarios jubilados médicos/as y enfermeros/as menores de setenta años, en los términos y condiciones fijados en el apartado cuarto de la Orden Ministerial SND/232/2020, de 15 de marzo, previa valoración de su oportunidad.

A este respecto debe tenerse presente la vinculación que mantenían estos profesionales en el momento de su jubilación, para el caso en que su última vinculación fuera como personal estatuario.

Si ostentaban la condición de personal estatutario fijo podrán reincorporarse al servicio activo, al amparo de lo dispuesto en el punto 1 del apartado cuarto de la Orden citada, en la situación administrativa de “reingreso al servicio activo con carácter provisional”, por el tiempo que dure la emergencia de salud pública.

Si estaban realizando un desempeño mediante un nombramiento temporal (interinidad o eventualidad) podrá suscribirse, cualquiera de las modalidades de nombramiento existentes, ya sea a tiempo completo o tiempo parcial.





Por la correspondiente gerencia/dirección gerencia se valorará la adscripción del personal a que se refiere la presente instrucción a las funciones que resulten más adecuadas para disminuir la carga asistencial de su respectivo ámbito.

Séptima.- Reincorporación voluntaria de personal dispensado por realización de funciones sindicales.

La reincorporación voluntaria del personal con dispensa por la realización de funciones sindicales no dará lugar al cese del personal sustituto que pudiera existir.

A estos efectos, la gerencia/dirección gerencia de destino determinará la unidad o servicio donde debe desempeñar sus tareas

La gerencia/dirección gerencia correspondiente informará a la Dirección General de Recursos Humanos de los profesionales que soliciten voluntariamente su reincorporación en este supuesto.

Octava.- Contratación de personal con título de Grado/Licenciado en Medicina (sin título de especialista médico).

En ausencia de disposición de profesionales incluidos en los supuestos anteriores en número suficiente para atender las necesidades asistenciales derivadas de la pandemia declarada, se autoriza el nombramiento como personal estatutario temporal de carácter eventual, de profesionales sanitarios con título de Grado/Licenciado en Medicina (sin título de especialista médico).

Por la correspondiente gerencia/dirección gerencia se valorará la adscripción de estos profesionales en las funciones que resulten más adecuadas para disminuir la carga asistencial, debiendo estar si procede, bajo la supervisión de un médico especialista.

En el nombramiento que se formalice se hará constar la correspondiente diligencia que indique que trae causa en la situación de emergencia sanitaria, encuadrándose en la categoría profesional de Técnico Titulado Superior-Grado en Medicina.

Novena.- Colaboración de empleadas y empleados públicos.

Se autoriza la colaboración voluntaria de las empleadas y empleados públicos en servicio activo que soliciten prestar servicios en los distintos centros directivos y/o instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud.

La prestación de servicios se podrá llevar a cabo tanto de manera presencial como a través de modalidades no presenciales de trabajo, y no supondrá la modificación de la situación administrativa o contrato de trabajo de la empleada o empleado público mientras dure la declaración de Estado de alarma. Para su desempeño será precisa la previa autorización de su superior jerárquico y comunicación a la gerencia/dirección gerencia que corresponda o a la Dirección General de Recursos Humanos, según se presten para una institución sanitaria o para un servicio central o territorial, respectivamente.

Por la gerencia/dirección gerencia o centro directivo correspondiente se asignarán a la empleada o empleado público que presta la colaboración, las funciones que resulten más adecuadas a su perfil.

Será precisa la autorización previa y expresa de la Dirección General de Recursos Humanos para autorizar la prestación de los servicios a que se refiere la presente instrucción, fuera del ámbito del Servicio Canario de la Salud, requiriéndose para su aprobación la acreditación de que no resulta afectada la garantía de prestación de servicios en la unidad de origen.





La vigencia de la presente instrucción se limita a la vigencia del estado de alarma decretado y, en su caso, a la de sus correspondientes prórrogas.

Décima.- Contratación de estudiantes del grado de medicina y enfermería en su último año.

En ausencia de disposición de profesionales incluidos en los supuestos anteriores en número suficiente para atender las necesidades asistenciales derivadas de la pandemia declarada, podrán suscribirse contratos laborales de duración determinada, de auxilio sanitario, destinados a estudiantes en su último año de formación de las profesiones sanitarias no previstas en el apartado anterior, así como de estudiantes de último año del área sanitaria de formación profesional, al amparo de lo previsto en el artículo 15.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, antes citado.

El contrato que, en su caso, se suscriba deberá indicar que se desarrolla en calidad de apoyo y bajo supervisión de un profesional sanitario.

Será precisa la autorización previa y expresa de la Dirección General de Recursos Humanos para autorizar la prestación de los servicios a que se refiere la presente instrucción, fuera del ámbito del Servicio Canario de la Salud, requiriéndose para su aprobación la acreditación de que no resulta afectada la garantía de prestación de servicios en la unidad de origen.

La vigencia de la presente instrucción se limita a la vigencia del estado de alarma decretado y, en su caso, a la de sus correspondientes prórrogas.

Décima bis.- Contratación de titulados en Formación Profesional

En ausencia de personal titulado disponible se autoriza la contratación de las personas que han finalizado sus estudios de Formación Profesional de Técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería, pero a las que todavía no se ha expedido el correspondiente título, debiendo aportar para ello certificado expedido por las autoridades competentes que acredite la finalización de sus estudios.

Décima primera.- Reserva de Profesionales Sanitarios por COVID-19

Todas las autorizaciones previstas en las disposiciones anteriores, salvo la prevista en la instrucción séptima, conformarán la “Reserva de Profesionales Sanitarios por COVID-19”, poniéndose a disposición de la gerencia/direcciones gerencia que lo requiera.

Los centros de servicios sanitarios, quedan autorizados para realizar nombramientos y/o contratos laborales, según proceda, de los profesionales sanitarios que integran la Reserva, previa comprobación de los requisitos oportunos y según las previsiones establecidas, sin que deba mediar mejor derecho entre los integrantes dentro de cada uno de los colectivos indicados anteriormente. En este sentido se debe tener presente que se acudiría a esta “Reserva de Profesionales Sanitarios por COVID-19” paulatinamente, según las necesidades del servicio y aplicando criterios fundados en la situación de emergencia de cada centro de servicios sanitarios a la hora de realizar el llamamiento, procurando en la medida de lo posible que los puestos se provean con el personal más idóneo para las funciones a desarrollar, atendiendo a las circunstancias de cada uno de los colectivos de profesionales que excepcionalmente sean nombrados o contratados.





Décima segunda.- Encomienda de funciones y movilidad geográfica.

Autorizar a las gerencias/direcciones gerencias a la encomienda al personal adscrito al ámbito de su competencia de funciones distintas de las correspondientes al puesto de trabajo, categoría o especialidad, así como medidas de movilidad geográfica, debiendo asegurar la plena disposición de todos los profesionales adscritos a su ámbito de actuación. Dichas medidas pueden incluir igualmente, en su caso, la imposición de servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

La movilidad geográfica que exceda del ámbito de la correspondiente gerencia/dirección gerencia será autorizada, en su caso, por la Dirección General de Recursos Humanos, a petición de las gerencias/direcciones gerencias afectadas.

Décima tercera.- Exenciones de guardia por razón de edad.

Si se diera la carencia de profesionales que reúnan los requisitos legales para la realización de guardias o de atención continuada modalidad B entre los efectivos de la propia Institución, la gerencia/dirección gerencia podrá acordar la suspensión temporal de las exenciones de guardia por razón de edad. Todo ello sin perjuicio de la renuncia que pueda formular el interesado.

En tal caso, en la asignación de las guardias se tendrá en cuenta al personal al que se suspende dicha exención, atendiendo a las necesidades del servicio, procurando que le corresponda el menor número de aquellas que en función de la demanda asistencial corresponda, salvo manifestación expresa en sentido contrario por el interesado.

Décima cuarta.- Retribuciones.

Los profesionales nombrados como personal estatutario con arreglo a las presentes instrucciones percibirán las retribuciones que correspondan a su nombramiento.

Los profesionales con que se suscriba contrato laboral conforme a lo dispuesto las instrucciones sexta, séptima y décima primera percibirán las retribuciones del personal de formación de primer año que por su titulación corresponda conforme al Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

Para las retribuciones del personal residente con contrato prorrogado se estará a lo dispuesto en el apartado 4 de la instrucción segunda.

Décima quinta. Descanso de los profesionales.

Deberá garantizarse que la suma de los descansos de los profesionales que deban tener lugar en el conjunto de una semana no sea inferior a setenta horas, con un promedio de descanso entre jornadas de trabajo de diez horas.

Décima sexta.- Aplicación gradual de las medidas.

Todas las medidas acordadas deberán adoptarse con el fin de contribuir a la correcta prestación asistencial o de los dispositivos de prevención, control o seguimiento y su aplicación se realizará con carácter gradual, utilizando de manera racional los recursos humanos disponibles y no será de aplicación a las mujeres que se encuentren en estado de gestación.





Décima séptima.- Vigencia.

Las medidas aprobadas tienen una vigencia inicial de tres meses a partir de su efectividad, pudiendo ser prorrogadas, por sucesivos periodos de tres meses o inferiores, en función de las necesidades organizativas y asistenciales derivadas de la evolución de la crisis sanitaria, según disponga el Ministerio de Sanidad. No obstante lo anterior, aquellas medidas previstas en esta instrucción que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo

Décima octava.- Entrada en vigor.

La presente instrucción surte efectos desde el día de su firma.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANTONIO JOSE OLIVERA HERRERA - VICECONSEJERO DE LA PRESIDENCIA	Fecha: 08/04/2020 - 09:53:31
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0zwRp2i2Qj5Da0hFAI3D56JMEu8r-K4Uz	 
El presente documento ha sido descargado el 08/04/2020 - 09:55:06	